



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Radicación: 25-307-31-84-001-2021-00059-00
Procedente: ICBF Centro Zonal Girardot
Historia N° 1029620889 / Cod. 222314341
Niños(as): LUNA MARIANA BAMBAGUE VARGAS
Padres: LEIDY PATRICIA VARGAS RIOS
OBEIMAR BAMBAGUE PABON
Motivo de actuación: Revisión actuación administrativa
Decisión: No avoca conocimiento y ordena devolver
Providencia: Interlocutorio No. 0109

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del actuar administrativo que remite el ICBF Centro Zonal Girardot; cartular que contiene el proceso administrativo aperturado en favor del restablecimiento de los derechos de la niña LMBV, remisión efectuada para la Defensora encargada para la revisión de la actuación de conformidad con los parágrafos 2 y 5 del art. 100 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018.

En consecuencia, se entra a estudiar los preceptos normativos que recoge las medidas especiales para la protección de los menores, el cual se esquematiza en el Código de Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, modificada recientemente por la Ley 1878 de 2018, frente al restablecimiento de derechos de los niños y trámite de fijación de alimentos, ilustra las actuaciones que debe iniciar el Defensor y/o Comisario de Familia, o las autoridades administrativas que hayan asumido el caso, de conformidad con lo establecido en su artículo 96 y siguientes, en las que se enfatiza la apertura de la investigación, disponiendo medidas provisionales de urgencia, la apertura de pruebas, en caso de que llegaran a resultar necesarias para el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados y ya como último punto, la audiencia para la evacuación de las pruebas y el fallo o resolución donde se define y se toma una medida definitiva en el asunto que proporcione garantía integral a los derechos de los menores.

Se observa igualmente, que en virtud de lo preceptuado en los parágrafos 2 y 5 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, normativa que sirvió de fundamento para la remisión por parte de la Defensora de Familia, se establece la remisión a los Jueces de familia para la subsanación de los yerros dentro del trámite administrativo o ante la configuración de alguna causal de nulidad en caso de haberse superado el término para definir la situación jurídica del niño.

Artículo del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo



actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 5o. *Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia."*

Teniendo como referente el marco normativo reseñado, se advierte que no hay razón jurídica para que esta Judicatura asuma competencia en las diligencias remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las siguientes razones:

- **Competencia de la Autoridad Administrativa**

La normatividad en cita establece dos eventualidades en las cuales la entidad administrativa que conoce del proceso de restablecimientos de derechos pierde su competencia y exhorta el envío del expediente a los Jueces de Familia para que sean ellos quien decidan lo pertinente, estos eventos son:

1. En caso de superarse el término legal de 6 meses para definir la situación jurídica del niño, con el fin de subsanar los yerros administrativos que se hayan dado declarando la nulidad de la actuación específica, caso en el cual el Juez también deberá resolver de fondo la situación jurídica del niño.
2. Igualmente, en caso de superarse el término de 6 meses sin que se haya definido la situación jurídica del menor objeto del restablecimiento y proceda alguna causal de nulidad contemplada en el CGP.

Bajo este contexto, se evidencia de la revisión efectuada a la historia remitida, que mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 se ordenó la apertura de la investigación a favor de la niña LMBV al encontrar la vulneración de sus derechos, seguidamente el 14 de julio de 2020 mediante auto se ordenó la suspensión de los términos dentro del actuar administrativo con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19; suspensión levantada mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se observan todas las actuaciones desplegadas para que finalmente el 16 de febrero de los cursantes, mediante Resolución No. 032 se resolviera la situación jurídica de la niña, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

Evidenciándose que hasta la presente fecha no ha transcurrido el término legal de 6 meses para que la Defensora de Familia perdiera competencia y se separa del asunto, ya que si bien su conocimiento de la presunta amenaza se constata desde la verificación de derechos y de la apertura de la investigación, esta se dio el 09 de julio de 2020, sin embargo, ante la suspensión de términos el 14 de julio siguiente y hasta el 10 de septiembre de 2020, el término de 6 meses que contaba vence solo hasta el mes de abril de los cursantes. Término dentro del cual se observa la definición de la situación jurídica de la niña mediante Resolución No. 032 del 16 de febrero de 2021.



Por lo anterior, si evidenció alguna causal de nulidad o yerro que afectara el procedimiento hasta ahora adelantado, contaba con total competencia para seguir conociendo del asunto y decidir lo que en derecho correspondiera con miras a proteger los derechos afectados, tal como se evidencia en el expediente.

• **Decisión de fondo frente a la nulidad planteada.** Amén de lo indicado anteriormente, se encuentra que, si bien es cierto el apoderado del progenitor al correrle traslado de la decisión tomada por la Defensora mediante Resolución No. 032 del 16 de febrero de 2021, solicitó la nulidad de lo actuado ante la falta de notificación del auto de apertura de investigación como el que decreta pruebas a su representado, solicitud que fue resuelta en la misma diligencia por la Defensora de Familia resolviendo no decretar la nulidad alegada, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

De cara así al asunto planteado, no puede entonces esta Juzgadora desconocer la normatividad anunciada, pues no contempla la remisión del expediente para la revisión de la decisión tomada frente a la no prosperidad de la nulidad interpuesta por el apoderado del progenitor; razón por la que no se avocará el conocimiento del mismo.

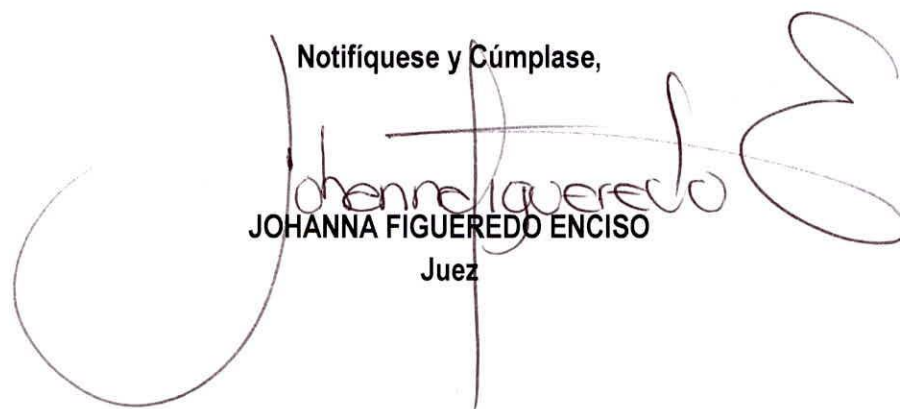
Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del asunto de la carpeta administrativa enviada por la ICBF Centro Zonal Girardot, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver inmediatamente las presentes diligencias, para el seguimiento administrativo ordenado.

TERCERO: De lo aquí dispuesto, déjese las anotaciones en el libro radicador y realícese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez